

Constancia: Le informo señor Juez que, la parte Actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 23 de junio de 2021 (Archivo 10 y 12 Expediente Digital), además de solicitar la expedición de oficios. A su Despacho para proveer.

Medellín, 28 de julio de 2021

José Ferney Cortés Vélez
Oficial Mayor

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00194 00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Luz Amparo Meneses Ruíz y otros
Demandado	Liberty Seguros S.A. y otros
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento. Resuelve recurso de reposición. Concede recurso de apelación.

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1°. En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, relacionada con la expedición del oficio comunicando la medida cautelar decretada en auto del 23 de junio de 2021 (Archivo 11 Expediente Digital), se le informa que, por la Secretaría del Juzgado se expidió el oficio No. 1068 dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín, el cual se encuentra debidamente diligenciado (Archivo 13 a 15 Expediente Digital).

2°. Igualmente, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en la que informan que la medida cautelar decretada por oficio Nro. 1109 del junio 23 de 2021, fue debidamente inscrita (Archivo 16 Expediente Digital).

3°. De otro lado, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación oportunamente propuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del numeral segundo de la parte resolutive del auto del 23 de junio de 2021, por el cual fue rechazada la presente demanda en contra de LIBERTY SEGUROS S. A., y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

I. Antecedentes, trámite y replica.

1° Del recurso formulado.

Señala el apoderado judicial de los demandantes que el motivo de inconformidad frente a tal decisión es básicamente uno: *“el legislador no hace las exigencias, ni distinciones que de forma arbitraria hace el Juez de conocimiento en relación con el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

Aduce que en dicho parágrafo no se hace distinción alguna entre litisconsorcio necesario y facultativo y si el legislador no hizo distinción alguna, al intérprete no le es dable distinguir.

Pone de presente múltiples pronunciamientos dictados por las Altas Cortes en sede de tutela, relacionados con el requisito de procedibilidad, las medidas cautelares y la conciliación prejudicial, señalando que en ninguna de ellas se hace una alusión o interpretación cercana a la que hace el Despacho, y con base en la cual, se rechazó la demanda frente a dos de los codemandados.

Advierte que no existe un fundamento legal, doctrinario o jurisprudencial en el que se acoja la tesis del Despacho, según la cual, si se trata de un litisconsorcio facultativo, la medida cautelar no enerva la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, salvo que se pidan medidas cautelares para cada uno de los demandados, interpretación que no aparece apoyada o respaldada jurídicamente de ningún modo.

Con fundamento en lo anterior, le solicita al Despacho reponer la decisión de rechazar la demanda respecto a LIBERTY SEGUROS S.A. y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, contenida en el numeral segundo del Auto notificado por estado del 24 de junio de 2021, y en el caso contrario, solicita se dé trámite al recurso de apelación, para que sea el Tribunal Superior de Medellín, el que resuelva la inconformidad, según los argumentos expuestos. (Archivo 12 Expediente Digital).

2° Trámite y replica.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al señalar *“Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del*

envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”, no obstante, toda vez que la parte solicitada no ha sido vinculada al presente trámite, se hace innecesario dar el traslado que establece el artículo 319 del C. G. del P., por lo que se entrara a resolver de plano, previas las siguientes,

II. Consideraciones.

3°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. Del requisito de procedibilidad y la solicitud de medidas cautelares.

En el párrafo 1° del artículo 590 *ibídem*, está determinado que en todo proceso cuando se soliciten medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de cumplir con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, quiere ello decir, que ha de observarse la disposición anterior, con la salvedad que se indica en el párrafo, pues de lo contrario habría lugar a la aplicación inexcusable del artículo 36 de la Ley 640 de 2001, que establece que “La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.

No obstante, si bien es cierto es requisito de procedibilidad el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial en derecho, en tratándose de procesos declarativos con trámite verbal, también lo es, que del artículo 35 *ibíd.*, se deducen ciertos supuestos, que podrían en unos casos entrever su pretermisión, tales como: i) Que el requisito de procedibilidad se entiende surtido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo alguno, ii) o cuando vencidos los tres meses de que trata el artículo 20 inciso primero de la misma ley, la audiencia no se hubiere realizado por cualquier causa, evento en el cual podrá acudir a la jurisdicción directamente, iii) como ocurre también cuando se pretende emplazar al demandado, o iterando, iv) cuando se solicita la práctica de medidas cautelares en los eventos en que es procedente.

Con sustento en la normatividad que viene de esbozarse, ha de predicarse que en los procesos declarativos con pretensión de responsabilidad civil extracontractual como la que nos ocupa, el agotamiento del requisito de

procedibilidad tratado, deviene como condición sin la cual no podrá acudirse – hechas las salvedades – ante la jurisdicción.

5º. Caso concreto.

El Despacho se permite manifestar en el caso bajo examen que no habrá lugar a reponer el auto recurrido, permaneciendo incólume la decisión proferida el 23 de junio de 2021, por las siguientes razones:

i. Como bien lo indicó el recurrente, al citar el párrafo 1º del art. 590 del C.G.P., “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*” (Negrilla del Juzgado), norma que desde un punto de vista insular tiene un sentido restringido.

ii. El Despacho en la aplicación normativa de la disposición al caso concreto, propugna por una *interpretación sistemática*¹ que tiene en cuenta todo el contexto del Código General del Proceso, y no una disposición de forma insular o aislada, lo que permite distinguir tratándose de acumulación de pretensiones, cuando estamos en presencia de litis consortes necesarios, cuasi-necesarios y facultativos, de cara a considerar pertinente la solicitud de una medida cautelar que permite obviar el requisito de procedibilidad frente a todos los demandantes y respecto de todos los demandados.

iii. Tratándose de litis consortes necesarios², este se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Los listisconsortes cuasi-necesarios³, se caracterizan porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2000: “*De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo. La integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal*”.

² Art. 61 CGP.

³ Art. 62 CGP.

haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan, y por ello están legitimados para demandar o ser demandados dentro del proceso.

Por su lado, tratándose de litisconsortes facultativos⁴ los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, como litigantes separados, por lo que los efectos de la sentencia no necesariamente los cobije a todos por igual, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. Frente a estos últimos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia los define de la siguiente forma:

“(...) por el contrario, el litisconsorte será facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes.”⁵

Desde esta concepción, los intereses y derechos de un sujeto no afectan a los otros sujetos o litisconsortes, de manera que cada uno puede ser parte del proceso o no. En tal sentido el párrafo final del Art. 60 del C. G. del Proceso, indica que, **“Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”**.

iv. Ahora, cuando se formula una demanda de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, teniendo en cuenta que, tanto el conductor, el propietario y la empresa transportadora son considerados como guardianes materiales de la actividad peligrosa, conforme a lo previsto por el Art. 2344 del Código Civil, resulta posible predicar respecto de cada uno de ellos, una responsabilidad solidaria, o sea, a cada uno se le puede reclamar la indemnización integral por todos los daños y perjuicio (cfr. Art. 16 de la Ley 446 de 1998), sin pasar de largo frente a la reclamación que puede realizarse a la compañía aseguradora en los términos del contrato de seguro por la materialización del riesgo amparado. Existiendo solidaridad entre los responsables directos, y pudiéndose dirigir la demanda en contra de la compañía aseguradora en ejercicio de la acción directa (cfr. Art. 1133 del C. Co.), es facultativo de la parte actora, el escoger frente a quienes de los responsables o el garante contractual dirige la demanda.

v. Luego, dirigida la demanda en contra de los sujetos CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ y LIBERTY SEGUROS S. A., el primero como guardián material, conductor del velocípedo para el momento de la ocurrencia del evento dañino, y la segunda, como garante contractual de la actividad asegurada, teniendo la calidad de litisconsortes facultativos por

⁴ Art. 60 CGP.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018, MP Dra. Margarita Cabello Blanco.

pasiva, estando llamados a responder cada uno en forma individual con su patrimonio, en virtud de la solidaridad legal y el compromiso contractual; por tal motivo, no se considera plausible el argumento expuesto por el demandante, ya que con la medida cautelar que se solicitó solo se afectó el patrimonio de otro de los sujetos demandados, la empresa CARLOS A. SANCHEZ Y CIA. CASYCO S.A.S., en tanto, vuelve y se repite, ello obedece a que no tienen la calidad de liticonsortes necesarios, y por ende, la medida cautelar decretada en modo alguno los afecta a todos, por lo que sus efectos no se pueden extenderse al resto de los sujetos que pretendían ser convocados por pasiva.

vi. Anterior interpretación que, si bien, no es compartida por el recurrente, no es caprichosa ni mucho menos arbitraria, pues la sola divergencia conceptual no es suficiente para descalificar el criterio que se viene pregonando.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha indicado que:

(L)as conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2017; por lo tanto, no es posible revivir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador. Desde esta perspectiva, la providencia examinada no se encuentra descabellada al punto de permitir la injerencia de esta justicia. Según lo ha expresado esta Corte, “(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgados atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)”. Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cual planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos facticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional...⁶ (Subrayado del Juzgado)

vii. Así las cosas, dentro del contexto del presente caso, no es posible que se omita solicitar medidas cautelares o cumplir el requisito de procedibilidad respecto de los demás sujetos pasivos, cuando son convocados como liticonsortes facultativos, ya que la solicitud de medidas cautelares que afecta solo a uno ellos, por si misma no es razón suficiente para entender exceptuado el requisito de procedibilidad de que trata el parágrafo primero del art. 590 del C.G.P., buscando evadir la

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10609-2016, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. No. 11001 02 03 000 2016 02086 00.

importante etapa de accertamiento directo entre las partes, en los términos que dispuso el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

viii. En ese orden, no habiéndose allegado prueba del agotamiento previo de la conciliación extrajudicial en derecho, ni configurándose alguno de los eventos previstos en la norma que permitan a la parte demandante soslayarla frente al resto de los demandados, esta judicatura atendiendo lo dispuesto por el citado artículo 36 de la Ley 640 de 2001, mantendrá en firme la decisión adoptada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 23 de junio de 2021, relacionado con el rechazo de la demanda respecto de los sujetos LIBERTY SEGUROS S. A., y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

Finalmente, la afirmación que hace el censurante de que no existe un fundamento legal, doctrinario o jurisprudencial en el que se acoja la tesis del Juzgado, calificada como “exótica”, implica de su parte, una carga argumentativa que debe satisfacer, y no es admisible que pretenda trasladarla mediante la falacia de la *ignorantia elenchi*. Carga que, ciertamente, no se ve superada con la referencia a las sentencias citadas, en donde no se analiza, puntualmente, el problema aquí abordado.

6°. De otro lado, debe indicarse que, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Por su parte, el artículo 321 del C. G. del P., establece, que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: “1. *El que rechace la demanda...*”

Ahora bien, como la parte demandante formuló de forma subsidiaria el recurso de apelación en contra del auto atacado y, el numeral 1° del citado artículo 321 *ejusdem*, consagra que es apelable el auto por el cual se rechaza la demanda, el Despacho conforme lo indicado en el inciso 6° del

art. 90 *ibidem*⁷, concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín -Sala Civil-. Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, deberá sustentarse el recurso ante esta instancia, so pena de ser declarado desierto.

Por lo anterior, el Juzgado,

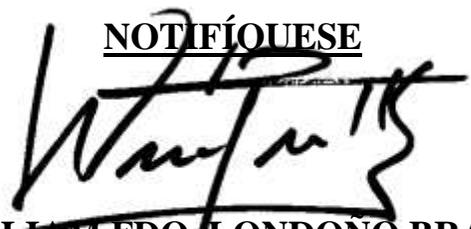
RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 23 de junio de 2021, por el cual fue rechazada la demanda de la referencia en contra de LIBERTY SEGUROS S. A., y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente al auto del 23 de junio de 2021, en el efecto SUSPENSIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil. Se requiere a la parte censurante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, sustente en esta instancia el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto.

TERCERO. Una vez se cumpla la carga procesal de sustentar el recurso de alzada, por intermedio de la Secretaría del Despacho, procédase a la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

JF (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 110 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de JULIO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

⁷ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”. (Subraya el Juzgado)

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce5d0a8feddf56cc0472c2932a071940f9d90141bc758df2d99848a96f186eaf

Documento generado en 28/07/2021 01:32:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>